

TRES DOCUMENTOS INQUISITORIALES (1694, 1643, 1767)

Presentación: Cora Naghely García Trejo

Este texto presenta tres edictos inquisitoriales que, si bien son ya conocidos, enriquecen la comprensión de la forma de pensar y actuar del Santo Oficio durante el Virreinato.

La Inquisición, cuya finalidad era enfrentar la herejía,¹ contaba con el apoyo del Estado para perseguir a los herejes; los peores, más que los criminales, eran los judíos y los musulmanes.

La Santa Hermandad fundada por los reyes católicos de España, procedía con

métodos sumarios y despiadados. En 1478, el papa Sixto IV estableció la Inquisición en Castilla y otorgó poderes a Fernando e Isabel para designar a tres obispos y sacerdotes mayores de cuarenta años, versados en teología y en derecho, con jurisdicción sobre la herejía. Éstos fueron ayudados por un promotor-fiscal o acusador, y dos depositarios de confiscaciones. No fue necesario que los inquisidores estuviesen ordenados hasta 1632, cuando el Supremo² restableció esta provisión.

¹ Herejía: del griego *hairesis*, significa "elegir, escoger, preferir, optar, tomar por sí mismo o para sí, determinar, definir, asimilarse, y aún en el de probar o convencer". Su equivalente en el judaísmo se definía con la voz Jérem, "anatema". La herejía es la negación, deformación o error con respecto a la determinada ortodoxia, en materia teológica o cultural. La herejía consiste asimismo en el afán de imponer un criterio propio, personal, contra el criterio oficial de la Iglesia, de los Concilios o de la tradición. Las discrepancias o la desviación de determinados dogmas de fe, de cualquier aspecto formal de una religión o Iglesia a la refutación, primero, y luego a la condenación de quienes transgreden las reglas normativas del culto, y mucho más a los que atacan directamente las bases dogmáticas o conceptuales.

² Los reyes católicos crearon un Consejo Supremo de la Inquisición que se conocía como "La Suprema", autoridad máxima constituida por un presidente (el Inquisidor general), tres consejeros, un secretario y diversos empleados.

El tribunal del Santo Oficio de la Inquisición juzgaba la herejía y el Inquisidor era el principal oficial que actuaba como juez, investigaba y fungía como policía que llevaba al delincuente ante los tribunales; además, tenía la doble función de acusador y de juez, y la ambigüedad de ser un padre confesor que intentaba inducir al arrepentimiento a los equivocados para imponerles la penitencia adecuada a la falta confesada.

A causa de la distancia geográfica, la Inquisición en México gozó de mucha independencia del Supremo, pero estaba muy sujeta a las instancias administrativas locales.

Al principio (1522-1533), la Inquisición virreinal era monástica; la encabezaban frailes evangelizadores y el primer inquisidor fue fray Martín de Valencia. En una segunda etapa, la Inquisición fue episcopal (1535-1571). En 1571, con la llegada de los primeros colonizadores, el inquisidor Moya de Contreras estableció el Tribunal del Santo Oficio y los indígenas dejaron de pertenecer al fuero inquisitorial; en cuanto a fe o moral, dependían únicamente del obispo.

Las relaciones entre el Santo Oficio y el virrey fueron malas desde el principio. Era frecuente que las autoridades máximas se opusieron al Tribunal por cuestiones rela-

tivas a preeminencia y a jurisdicción, y la celebración de los autos de fe y la lectura de los edictos hicieron surgir discordias muy ásperas. Los comisarios que representaban al Tribunal en la provincia tenían por misión leer los edictos de fe, realizar visitas de distrito y recibir las denuncias y las testificaciones.

El Tribunal del Santo Oficio emitió el Edicto de Inquisición para disponer que se empadronara al pueblo al servicio de la Inquisición y que se denunciara a los herejes o enemigos de la religión católica. Los edictos se colocaban en los edificios principales —iglesias o catedrales— de las villas, ciudades o pueblos.

En teoría, los edictos eran leídos cada tercer año durante la Cuaresma en todas las poblaciones novohispanas que contaban con un mínimo de 300 vecinos; los inquisidores lo hacían en la capital y sus alrededores, mientras los comisarios acudían a las regiones que se encontraban a su cargo. Sin embargo, los edictos no eran entendidos siempre por la población.

Había dos clases de edictos: los generales, que versaban sobre el conjunto de los delitos que perseguía el Santo Oficio, y los particulares, los relativos a un delito

específico. Los tres edictos referidos en esta presentación son particulares.

El primero, que es el más extenso, está fechado en la ciudad de México el 17 de agosto de 1694 y su autor es Juan de Armesto. Se refiere a sectas y herejías existentes como la Ley de Moisés, las sectas de Mahoma, de Lutero y de los Alumbrados; se ocupa también de otras cuestiones como solicitud, infidelidad al rey, astrología judiciaria, nigromancia, suertes, oraciones superstitiosas, adoración al demonio, bebidas de peyote y otras hierbas, libros prohibidos y a los sambenitos y penitenciados.

La persecución de judíos por la Iglesia católica se debió a que eran objeto de envidia por su amor a la ostentación, hacían alarde de un lujo exagerado, practicaban la usura, por lo cual se les llamaba "marranos" o "judaizantes",³ y porque existía la convicción de que la convivencia con judíos contaminaría a la fe católica. La pasión popular se levantó durante siglos al culparlos de ultrajes, asesinatos e insultos a la cruz. Al conservar sus tradiciones, se veía a los judíos como los causantes de un verdadero pánico entre la Iglesia y el

Estado, pues se temía que los conversos convirtieran a los cristianos al judaísmo. En el siglo XVI se aplicó la política de diseminar entre los cristianos viejos a los judíos que se habían convertido antes de 1492, año de la expulsión de los judíos, y a los que se habían convertido después en ciudades donde pudiesen estar bajo vigilancia, separados de sus rabinos y forzados a cumplir sus obligaciones religiosas. La hostilidad de los viejos cristianos facilitaba que la Inquisición llevara a los delincuentes ante la justicia. Los inquisidores estaban atentos a cualquier síntoma de reincidencia en el judaísmo, como cambiarse de ropa y ponerse vestidos limpios el sábado, guardar el sábado, poner manteles y sábanas limpias, no hacer lumbre, guardarse desde el viernes por la tarde, purgar la carne y ponerla en agua para desangrarla, degollar reses o aves atravesadas diciendo ciertas palabras, cantar primero el cuchillo en la uña, cubrir la sangre con tierra, comer carne en cuaresma o en otros días prohibidos, hacer el ayuno mayor en el día del perdón, andar descalzos o ayunar en el día del perdimiento o de la reina Esther, no comer en esos días hasta el anochecer,

³ Recibían estos nombres los cristianos de origen judío que se convirtieron al credo de Jesucristo al comienzo de la predicación del Evangelio, pero que insistían en mantenerse fieles a ciertos aspectos formales y doctrinales de la ley de Moisés, basamento religioso y civil del judaísmo.

guardar la pascua de las cabañuelas, esperar al Mesías diciendo que éste no ha venido, que las mujeres guardaran cuarenta días después de paridas, dar a un niño un nombre hebreo y comer pan sin levadura, etc.

En México, la persecución de judíos y moriscos fue emprendida en 1642.

En 1609 el gobierno español se persuadió de que no podía asimilar a los moros, pues era una población extraña que debía ser expulsada. Si los moros convertidos en Granada llegaron a ser cristianos en algo más que el nombre o tuvieron una oportunidad de aprender algo acerca de su nueva religión, dependió en gran parte de que se relacionaran con los misioneros impregnados del espíritu de Talavera o con las autoridades eclesiásticas que los obligaron a asistir a la misa. Al ser conquistada Granada, se prometió a sus habitantes que se librarían de la presencia de la Inquisición por un periodo de cuarenta años para que estuvieran tan instruidos en el credo cristiano que después se consideraría delito cualquier error de doctrina. No obstante, esa promesa no se cumplió. Cuando Carlos V visitó Granada en 1526, recibió muchas quejas de malos tra-

tos a sacerdotes, así como a funcionarios, y se le presentó la situación del cristianismo entre los moriscos. El resultado final fue la publicación de un edicto de Manrique, el inquisidor general, sobre el establecimiento de un tribunal en Granada. Se concedió una amnistía para los delitos pasados y se otorgó un tiempo de gracia en el que se aceptarían las confesiones voluntarias, pero después se cumplirían rigurosamente las leyes contra la herejía.

La religión o secta de Mahoma,⁴ como la llamaba el Santo Oficio de la Inquisición, fue fundada en el siglo VII por el profeta Mahoma, quien predicó el monoteísmo, la guerra santa y escribió el Corán, el libro sagrado de los musulmanes que fue copiado por el profeta de Alá parcialmente del Antiguo y el Nuevo Testamento. Mantuvo el rito de la circuncisión, prohibió las imágenes y vedó la carne de cerdo. Estableció la necesidad de peregrinar por lo menos una vez en la vida a La Meca, ciudad santa en la que, pese a la prohibición de la idolatría, conservó la Piedra Negra.

El delito de bigamia solía ser juzgado por los tribunales episcopales, pero la Inquisición intervenía cuando se trataba de mo-

⁴ Todas las sectas eran técnicamente heréticas para el catolicismo, desde el momento que fueron apóstatas o trásfugas de Roma.

riscos, pues cualquier falta a la monogamia indicaba una reincidencia en el mahometismo. Al cabo de poco, el Santo Oficio empezó a usurpar la jurisdicción a los diocesanos. Tanto los tribunales seculares como los eclesiásticos reclamaban la jurisdicción sobre la bigamia y en el siglo XVIII, bajo el reinado de Carlos III, se organizó una división tripartita de la autoridad por medio de la cual los problemas jurídicos, como la legitimidad de los hijos, eran de la incumbencia de los tribunales seculares. La validez del matrimonio pertenecía al tribunal episcopal y la herejía correspondía a la Inquisición. No obstante, esta organización fue impracticable y la Inquisición se ocupó casi de todo.

Lo que predicaba el Santo Oficio en sus edictos sobre los moros era que éstos, al igual que los judíos, decían que Jesucristo sólo era un profeta, que la madre de Jesús no era virgen, que había que guardar los viernes, usar ropas limpias o comer carne en días prohibidos, creyendo que no era pecado. La Inquisición respondió proscribiendo costumbres como que las mujeres no degollaran los animales que se han de comer, poner nombres moros a los hijos, ayunar en Ramadán, guardar su pascua y dar en ella limosna a los pobres, lavar a los difuntos y amortajarlos con lienzos nuevos.

El luteranismo en España aumentó los recelos que se tenía por todo lo extranjero, el temor de que el peligro podía esconderse en cualquier idea nueva o atrevida. Proclamada en 1517, la doctrina de Martín Lutero produjo la escisión en dos de la Cristiandad y la fundación de una Iglesia paralela y antagónica de la Católica Romana, conocida como protestante o reformada. El fundamento del luteranismo es la "justificación por la fe". Lutero predicaba que "uno está justificado desde que cree con certeza que lo está. Sin esta certidumbre no hay justificación posible para los fieles, porque no se puede invocar a Dios, ni confiar en Él mientras se dude de la bondad divina, por la cual Dios imputa a cada uno de nosotros, la justicia de Jesucristo". En materia litúrgica, el luteranismo se apartó de la pompa románica y de las sutilezas teológicas. Mantuvo la eucaristía, la confesión y el bautismo, pero abolió la misa y el celibato sacerdotal; eliminó el culto a los santos y mártires y modificó el sentido y forma de las plegarias (se suprimió el rezo); restó todo valor a la señal de la Santa Cruz y a las oraciones por los difuntos y almas del purgatorio. No concedió valor a los méritos ni a las buenas obras, sino a la fe, y la salvación no era el premio que el hombre podía esperar según

sus virtudes, sino un caprichoso don de Dios que predestinaba a cada criatura al cielo o al infierno. En el luteranismo no existen la ordenación episcopal, la extremaunción ni la disolubilidad matrimonial, ya que estos conceptos no están consignados en la Biblia. También modificó sensiblemente el concepto del poder temporal y judicial, dejando para el gobierno civil todo aquello que no pertenecía a la esfera potestativa de la conciencia. Desconoció la autoridad papal y del Vaticano, pues la única autoridad residía en las Escrituras, de las cuales cada luterano hacía una interpretación personal. El luteranismo prescindió del culto a las imágenes y las reliquias, las procesiones, el valor del ayuno ritual y los votos monásticos. La estructuración del luteranismo data de la Fórmula de la Concordia de 1577.

La sección del edicto que se refiere a los seguidores de Lutero dice que para los luteranos herejes no es necesaria la confesión con el sacerdote, que basta confesarle sólo a Dios y que ni el papa ni los sacerdotes tienen el poder para absolver los pecados, así como que en la hostia consagrada no está el verdadero cuerpo de Jesucristo, que no se

ha de rogar a los santos, no hay purgatorio y no es necesario rezar por los difuntos, así como tampoco las obras —sólo la fe del bautismo es necesaria para salvarse—. La Iglesia católica no tenía otra opción que combatir la herejía luterana para no ver su poder derrumbado.

Algunos místicos españoles se acercaron mucho al luteranismo y los inquisidores reconocieron tres tipos que debían ser estimados como herejes. Primero estaban los alumbrados o iluminados,⁵ que se inspiraban en la suprema eficacia de la luz interior y que despreciaban a la autoridad eclesiástica y a la instrucción sacerdotal; el edicto menciona que éstos predicaban que la oración mental está en presente divino y que con ella se cumple todo lo demás, importando poco la oración vocal; que no se ha de obedecer a preladados, padres ni superiores, que se puede ver la esencia Divina y los misterios de la Trinidad en esta vida cuando se llega a cierto grado de perfección, etc. En segundo lugar se encontraban los dejados o quietistas, quienes aniquilándose en su entrega a Dios permitían cualquier idea e impulso que se les presentara durante sus

⁵ Los alumbrados eran una secta de inspirados por Dios que floreció en Andalucía a fines del siglo xvi y principios del xvii. Sus miembros —frayles, religiosas y seglares— fueron perseguidos pero lograron prosperar porque en su seno había personas de alto prestigio político. El fundador de la secta fue Gómez Camacho.

trances o meditaciones. Al final estaban los impostores que se aprovechaban de la impía simulación de sanidad mística y dones espirituales para engañar a los crédulos.

El Santo Oficio intervenía también en delitos como la brujería y la hechicería, la bigamia y la sollicitación en el confesionario. Los sacerdotes que utilizaban el confesionario para seducir a las penitentes solían ser juzgados por los tribunales diocesanos, pero el Santo Oficio se inclinaba a exigir la jurisdicción exclusiva, basándose en que un sacerdote podría cometer difícilmente este pecado sin tener una noción muy equivocada del sacramento de la confesión. El trato que daba la Inquisición a este delito no era muy satisfactorio; tenía en cuenta el aspecto doctrinal y no el ético y sólo infligía penas leves: la abjuración *de levi* en privado, la prohibición perpetua de confesar y alguna pena espiritual. La definición inquisitorial del delito era exclusivamente técnica: si la sollicitación tuvo lugar antes o después de la confesión; si la penitente iba a confesar pero la confesión se posponía, entonces, a pesar de la conducta impropia del sacerdote, no había abuso del sacramento y por consiguiente no existía error doctrinal. De

la actitud de la Inquisición frente al delito se seguía también que la excusa de haberse cometido el pecado bajo la fuerza de un impulso repentino constituía una mitigación de la perversidad del acto. La sollicitación y la bigamia eran los delitos que con más frecuencia figuraban en los archivos inquisitoriales.

La proposición de que la fornicación entre personas solteras no era pecado mortal fue muy castigada por la Inquisición, y con severidad: la abjuración *de levi* con azotes o vergüenza eran las penas más comunes.

Antes del pontificado de Juan XXII, enemigo implacable de la excomulgada casta de magos, no se consideraba que la nigromancia⁶ tuviese nada herético. La astrología se practicaba mucho en España y los vagabundos, las mujeres judías y moras leían sin impedimento el porvenir y efectuaban hechizos para apartar el "mal de ojo" o para preservar las cosechas o el ganado. Poco después de subir al trono Fernando, los edictos de fe incluyeron la amonestación de que se denunciara a los hechiceros como herejes y antes de terminar el siglo XVI el Santo Oficio reclamó su jurisdicción exclusiva. Mientras fue difícil determinar cuándo

⁶ La nigromancia es el arte de adivinar el futuro evocando a los muertos.

había herejía en el uso de las artes negras, la opinión que prevaleció fue la de que debían ser juzgados al menos como sospechosos.

El procedimiento en casos de brujería difería poco del que se empleaba en los juicios de herejía, excepto en que no se utilizaba la tortura. Los castigos infligidos por la Inquisición eran mucho más leves que los de los tribunales seculares.

El edicto se refiere a la astrología como judicial y previene a sus creyentes sobre ésta diciendo que se guiaban por las estrellas adivinando los sucesos futuros, sobre los nacimientos basándose en el día y hora en que nacieron predestinando el estado que han de tomar los hijos, los peligros, las desgracias, la salud, la forma en que han de morir, etc. En cuanto a la nigromancia, previene a sus feligreses que éstos igualmente adivinan el futuro y hechos pasados preguntando al demonio sobre los cuerpos endemoniados, espiritados o lunáticos.

El texto también alude a la denuncia de los que consumen plantas o usan procedimientos de origen indígena como el peyote, el puyomate o el ololuhqui, la Santa María, la suerte de los maíces (en una época en que se desarrollaron las prácticas de magia y el uso de hierbas de origen indígena) con habas, monedas, sortijas, naipes; mezclan-

do cosas sagradas con profanas como el agua bendita y vestiduras sagradas, y traen consigo y dan a otras personas oraciones supersticiosas con círculos, rayas y otros caracteres reprobados por la Iglesia, piedra imán, cabellos, cintas y polvos que adquiriría la gente con la promesa de que así obtendría lo que quisiera.

El Santo Oficio tenía a su cargo la censura de libros. Los "calificadores" realizaban un examen preliminar de la prueba documental contra el acusado o inspeccionaban las publicaciones cuando se trataba de un escritor. Su importancia era grande puesto que ellos determinaban si un caso era *prima facie* que justificara una acción posterior. Fueron decisivos en los juicios contra sospechosos de luteranismo y en los de los estudiosos de cuya ortodoxia se dudaba. Los pensadores audaces estaban siempre en peligro de ser llevados ante la Inquisición debido a manifestaciones u opiniones que ofendían a los inquisidores. Fernando e Isabel ordenaron que no se imprimiera, importara ni vendiera ningún libro sin previa licencia.

En los edictos de fe se imponía como obligación de todo buen cristiano la denuncia de libros que parecieran contener temas ofensivos de la fe, y todo libro del cual se hubiese formulado alguna queja era sometido

do a los calificadores, quienes informaban al supremo tribunal acerca de su aprobación, prohibición o expurgación. Los poseedores de obras condenadas por el Supremo tenían que entregarlas para su destrucción o para la censura de los pasajes ofensivos. La Inquisición utilizaba agentes para inspeccionar las librerías y aun las bibliotecas particulares. Donde más vigilancia había era en los puertos de mar y no sólo se examinaban los paquetes de libros, sino toda clase de mercadería. Aún así, había libertad para leer muchas obras y el total de libros prohibidos no superaba a los permitidos. No se atacaba la literatura imaginativa ni se censuraba el drama; no se proscribían obras científicas o filosóficas de elevada categoría. Todo lo que este régimen procuraba era prevenir que unos libros, relativamente escasos, hostiles a la Iglesia y peligrosos a la fe cayesen en manos de gente falta de instrucción. El resultado fue que España y sus colonias se mantuvieron aisladas de las corrientes intelectuales del resto del mundo.

Además de los edictos que se refieren a las sectas de Martín Lutero y Mahoma y a las biblias en romance, existen otros numerosos que se refieren a los libros prohibidos que hablan de otras ideologías contrapuestas a los preceptos católicos,

que en su mayoría son franceses, o contra el Estado español, como los que se refieren a la Independencia.

Los dos edictos siguientes son menos extensos. El segundo, fechado en México el 5 de diciembre de 1643, se refiere a los fieles que arman altares domésticos dudosamente adornados que luego sirven de pretexto para tertulias, festejos, bailes, música y juegos de naipes que a veces degeneran en indecencias y faltan al respeto a la religión, a Dios y a sus conciencias y, con esto, se da mal ejemplo a los herejes.

El tercero está fechado en México el 24 de diciembre de 1767 y prohíbe la fabricación o introducción de pinturas, medallas, crucifijos, estampas e invenciones en cualquier manera, alhajas que puedan ceder en irrisión, escarnio, agravio y servir a usos profanos de los santos, imágenes o reliquias sagradas, y así, de la fe.

Quien incurriera en acciones prohibidas como las descritas y no lo denunciara, era excomulgado y, en algunos casos, acusado de anatema.

En su conjunto, los edictos que a continuación presentamos dan cuenta de las diferentes herejías cuyo castigo refleja la idiosincrasia y el proceder del Tribunal del


Santo Oficio de la Inquisición. Se encuentran bajo el título Edictos de Inquisición:

1o. Caja 821, exp. 5.

2o. Caja 1256, exp. 3.



3o. Caja 1256, exp. 10.

Están dentro del fondo Indiferente Virreinal del Archivo General de la Nación. 



EDICTO DE INQUISICIÓN QUE DETALLA LAS DIVERSAS PRÁCTICAS Y RITOS DE LA LEY DE MOISEN Y SECTAS DE MAHOMA, LUTERO... PARA QUE LOS HABITANTES QUE LAS NOTARAN EN SUS VECINOS, LOS DENUNCIARAN ANTE EL TRIBUNAL DEL SANTO OFICIO, 1694



NOS LOS INQUISIDORES

Contra la Heretica Pravedad, y Apostasia en esta Ciudad, y Arzobispado de Mexico, Estados, y Provincias de la Nueva-España, Nueva-Galicia, Goathemala, Nicaragua, Yucatán, Vera-Paz, Honduras, Islas Filipinas, sus Districtos, y Jurisdicciones. Por Authoridad Apostolica, &c.



Todos los Vecinos,

y moradores, estantes, y residentes en todas las Ciudades, Villas, y Lugares de nuestro Distrito, de qualquier Estado, Condicion, Preeminencia, ó Dignidad, que sean, exemptos, ó no exemptos, y cada uno, y qualquiera de Vos, á cuya noticia viniere lo contenido en esta nuestra Carta en qualquiera manera, salud en NUESTRO SEÑOR JESU-CHRISTO,

es verdadera salud, Y à los Nuestrs Mandamientos, que más verdaderamente son dichos Apostolicos, firmemente obedecer, guardar, y cumplir. Hazemos saber, que ante NOS pareció el Promotor Fiscal del Sancto Officio, y nos hizo Relacion, diziendo, Que bien Sabianos, y nos era notorio, que de algunos dias, y tiempo à esta parte por NOS en muchas Ciudades, Villas, y Lugares deste nuestro distrito, no se havia hecho Inquision, ni Visita General. Por lo qual no havian venido à Nuestra noticia muchos delictos, que se avia cometido y perpetrado contra Nuestra Sancta Fe Catholica, y estaban por punir, y castigar, y que dello se seguia desservicio à Nuestro Señor, y gran daño, y perjuyzio à la Religion Christiana, que NOS Mandafemos, è hiziessemos la dicha Inquision, y Visita General, leyendo para ello Edictos publicos, y castigando los que se hallassen culpados, de manera que nuestra Santa Fe Catholica siempre fuesse ensalçada, y aumentada.

Y NOS visto su pedimiento ser justo, queriendo prover cerca dello lo que conviene al servicio de Dios Nuestro Señor: MANDAMOS dar, y Dimos la presente para vos, y cada vno de vos en la dicha razon, para que si supieredes, ó entendieredes, ó huvieredes visto, ó oydo dezir, que alguno, ó algunas personas, vivos, presentes, ó absentes, o difunctos, ayán hecho, ó dicho, ó creydo algunas opiniones, ó palabras hereticas, sospechosas, erroneas, temerarias, malsonantes, escandalosas, ó blasphemia heretical contra Dios Nuestro Señor, y su Sancta Fe Catholica, y contra lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Sancta Madre Iglesia Romana, lo digays, y manifesteys ante NOS.

Ley de Moysen.

CONVIENE à saber, si fabeys, ó aveys oydo dezir, que alguna, ó algunas personas ayán guardado algunos Sabados por honra, guarda, y observancia de la Ley de Moysen, vistiendose en ellos camisas limpias, y otras ropas mejoradas, y de sietas, poniendo en las mesas manteles limpios, y echando en las camas sayanas limpias, por honra del dicho Sábado, no haziendo lumbre, ni otra cosa alguna en ellos, guardandolos desde el Viernes en la tarde. O que ayán purgado, ó dessebado la carne, que han de comer, echandola en agua por la desangrar. O que ayán sacado la landrezilla de la pierna del carnero, ó de otra qualesquier res. O q̄ ayá degollado refes, ó aves q̄ han de comer atravesadas, diziendo ciertas palabras, catando primero el cuchillo en la vña, por ver si tiene mella, cubriendo la sangre con tierra. O que ayán comido carne en Quaresma, y en otros dias prohibidos por la Sancta Madre Iglesia, sin tener necesidad para ello, reniendolo, y creyendo que la podian comer sin peccado. O que ayán ayunado el ayuno mayor, q̄ dizen del perdon, andando aquel dia

2
d'a descalços. O si rezassen oraciones de Judios, y à la noche se demandassen perdon los vnos à los otros, poniendo los padres à los hijos la mano sobre la cabeça sin los santiguar, ni dezir nada, ò diciendo, de Dios, y de mi seays bendezidos, por lo que dispone la Ley de Moysen, y sus ceremonias. O si ayunasen el ayuno de la Reyna Hester, ò el ayuno de Rebeaço, que llaman del perdimiento de la casa Santa, ò otros ayunos de Iudios de entre semana, como el Lunes, ò el Jueves, no comiendo en los dichos dias, hasta la noche fallida la eitrella, y en aquellas noches no comiendo carne, y lavandole vn dia antes para los dichos ayunos, cortandose las vñas, y las puntas de los cabellos guardandolas, ò quemandolas, rezando oraciones Judaycas, alçando, y baxando la cabeça, bueltos de cara à la pared, y antes que las rezen labandose las manos con agua, ò tierra, vistiendose vestiduras de farga, estameña, ò lienço, con ciertas cuerdas, ò correguelas colgadas de los cabos con ciertos nudos. O celebrassen la Pasqua del Pan Cenceño, comenzando à comer lechugas, apio, ò otras verduras en los tales dias. O guardassen la Pasqua de las Cabañuelas, poniendo ramos verdes, ò paramentos, comiendo, y recibiendo colacion, dandola los vnos à los otros. O la fiesta de las Candelillas, encendiendo la vna à la otra, hasta diez, y despues tornandolas à matar, rezando oraciones Judaicas en los tales dias. O si bendixesen la mesa segun costumbre de Judios, O beviendo vino cafer. O hiziesen la Baraha, tomando el vaso del vino en la mano, diciendo ciertas palabras sobre el, dando à beber à cada vno vn trago. O si comiesen carne degollada de mano de Iudios, ò comiesen à su mesa con ellos, y de sus manjares. O si rezassen los Psalmos de David sin Gloria Patri. O si esperassen el Messias, ò dixessen que el Messias prometido en la Ley no era venido, y que havia de venir, y le esperaba para que los sacasse del captiverio en que dezian q' estava, y los llevasse à tierra de Promission. O si alguna muger guardasse quarenta dias despues de parida sin entrar en el Templo, por ceremonia de la Ley de Moysen. O si quando nacen las criaturas las circuncidassen, ò pusiesen nobres de Judios, llamandolos asi. O si los hiziesen raer la Chrisma, ò lavarlos despues de Baptizados, dode les ponè el Oleo, y Chrisma. O à la septena noche del nacimiento de la criatura, poniendo vn bacin con agua, echando en el oro, plata, aljofar, trigo, cevada, y otras cosas, lavando la dicha criatura en la dicha agua, diciendo ciertas palabras. O huvieste hecho hadas à sus hijos. O si algunos estan casados à modo Judayco. O si hiziesen el Ruya, que es quando alguna persona parte camino. O si traxessen nominas Judaycas. O si al tiempo que amassan sacassen la hala de la massa, y la echassen a quemar por sacrificio. O si quando està alguna persona en el articulo de la muerte le volviessen à la pared à morir.

Secta de
Mahoma.

vir, y muerto le labassen con agua caliente, rapando la barba, y debajo de los braços, y otras partes del cuerpo, y amortajandolos con lienço nuevo, calçones, y camissa, y capa plegada por cima, poniéndoles à la cabeça vna almohada con tierra virgen, ò en la boca moneda de aljotar, ù otra cosa. O los endechassen, ò derramassen el agua de los cantaros, y tinajas en las casas del difuncto, y en las orras de el barrio por ceremonia Judayca, comiendo en el suelo tras las puertas; pescado, y azeytunas, y no carne, por duelo de el difuncto, no saliendo de casa por vn año, por observancia de la dicha Ley. O si los enterrassen en tierra virgen, ò en ossario de Judios. O si algunos se han ido à tornar Judios. O si alguno ha dicho, que tan buena es la Ley de Moysen, como la de nuestro Redemptor Jeshu Christo.

O SI Sabeys, ò aveys oydo dezir, que algunas personas ayan dicho, ò afirmado, que la Secta de Mahoma, es buena, y que no ay otra para entrar en el Parayso. Y que JESU-Christo no es Dios, sino Propheta. Y que no nació de Nuestra Señora siendo Virgen antes del parto, en el parto, y despues del parto. O q̄ ayan hecho algunos ritos, ceremonias de la Secta de Mahoma, por guarda, y observancia de ella, assi como si huviessem guardado los Viernes por fiesta, comiendo carne en ellos, ò en otros dias prohibidos por la Sacta Madre Iglesia, diciendo, que no es pecado, vistiendo en los dichos Viernes camisas limpias, y otras ropas de fiesta. O ayan degollado aves, ò reses, ù otra cosa, atravesando el cuchillo, dexando la nuez en la cabeça, volviendo la cara hazia el Alquibla, que es hazia el Oriente, diciendo, Vizmelca, y atando los pies à las reses. O que no coman ningunas aves que esten por degollar, ni que esten degoilladas de mano de muger, ni queriendolas degollar las dichas mugeres, por les estar prohibido en la Secta de Mahoma. O que ayan retajado à sus hijos, poniéndoles nombres de Moros, y llamandoles assi, ò que se llamasen nombres de Moros, ò que se huelgen que se los llamen. O que ayan dicho, que no ay mas que Dios, y Mahoma su mensajero. O que ayan jurado por el Alquibla, ò dicho, Alaymínçula, q̄ quiere dezir, por todos los juramentos. O que ayan ayunado el ayuno del Romanan, guardando su Pasqua, dando en ella à los pobres limosna, no comiendo, ni beviendo en todo el dia, hasta la noche, falida la estrellá, comiendo carne, ò lo que quieren. O que ayan hecho el çahor, levantandose à las mananas antes que amanezca à comer, y despues de haver comido, labarse la boca, y tornarse à la cama. O que ayan hecho el Guadoc, labandose los braços, de las manos à los codos, cara, boca, narizes, oydos, y piernas, y partes vergonçosas. O que ayan hecho despues el Zala, volviendo la cara hazia el Alquibla diciendo ciertas palabras en Arabigo, rezando la oracion del Andululey,

4
luley, y colhua, y la guahay, y otras Oraciones de Moros. Y que no coman tozino, ni bevan vino por guarda, y obfervancia de la Secta de los Moros. O que ayán guardado la Pasqua del carnero, havíendole muerto, haziendo primero el guadoc. O si algunos se ayán casado segun rito y costumbre de Moros. Y que ayán cantado cantares de Moros, ò ha ho Zambras, ò Leilas, con instrumentos prohibidos. O si huviese alguno guardado los cinco Mandamientos de Mahoma. O á aya puesto á sí, ò á sus hijos, ò á otras personas fianças, que es vna mano, en remembrança de los cinco Mandamientos. O que ayán lavado los difuntos, amortajandolos con lienço nuevo, enterrandolos en tierra virgen, en sepulturas hueccas, poniendolos de lado con vna piedra á la cabecera, poniendo en la sepultura ramos verdes, miel, leche, y otros manjares. O que ayán llamado, ò invocado á Mahoma en sus necesidades, diciendo que es Propheta y mensajero de Dios, y que el primer Téplo de Dios, fue la casa de Meca, donde dicen esta enterrado Mahoma. O que ayán dicho, q̄ no se baptizaron con creencia de Nuestra Santa Fè Catholica. O que ayán dicho, que buen siglo ayán sus padres, ò aquellos, que murieron Moros, ò Judios. O que el Moro se salva en su Secta, y el Judio en su ley. O si alguno se ha pasado á Berberia, y renegado de Nuestra Santa Fè Catholica, ò á otras partes y lugares fuera de estos Reynos, á ser tornar Judios ò Moros. O que ayán hecho, ò dicho otros ritos, ò ceremonias de Moros.

O SI S A B E I S, ò aveis oydo dezir, que alguno, ò algunas personas ayán dicho, tenido, ò creido, que la falsa, y danada Secta de Martin Luthero, y sus sequaces, es buena, ò ayán creido y aprobado algunas opiniones suyas, diciendo, que no es necesario que se haga la confession al Sacerdote, q̄ basta confessarse á solo Dios. Y que el Papa, ni Sacerdotes no tienen poder para absolver los pecados. Y que en la Hostia consagrada no está el verdadero Cuerpo de Nuestro Señor JESU-Christo. Y que no se ha de rogar á los Santos. Y que no ha de haver Imagenes en las Iglesias. Y que no ay Purgatorio. Y que no ay necesidad de rezar por los difuntos. Y que no son necessarias las obras, que basta la Fè con el Baptismo para salvarse. Y que qualquiera pueda confessar, y comulgar vno á otro de baxode entrambas especies pan y vino. Y que el Papa no tiene poder para dar Indulgencias, perdones, ni Bulas. Y que los Clerigos, Frayles, y Monjas se pueden casar. O que ayán dicho, que no ha de haver Frayles, ni Monjas, ni Monasterios, quitando las ceremonias de la Religion. O que ayán dicho, que no ordenó, ni instituyó Dios las Religiones. Y que mejor y mas perfecto estado es el de los casados, que el de la Religion, ni de los Clerigos, y Frayles. Y que no ayá fiestas mas de los Domingos. Y que no es pecado comer carne en Viernes, ni en Quaresma, ni en Vigilias, porque no ay ningun dia prohibido para ello. O que ayán tenido, ò creido alguna, ò algunas otras opiniones del dicho Martin

Secta de
los A
sobros

Secta de
Luthero.

Diver-
tas here-
sias

Secta de
los Alū-
brados

Diver-
sas here-
gias.

Luthero, y sus fuquaces. O se ayán ido fuera de estos Reynos à ser Lutheranos.

OSI SABELS, ò aveis oido dezir, que alguna, ò algunas personas vivas ò difuntas, ayán dicho, ò afirmado, que es buena la Secta de los Alumbrados, ò Dexados, especialmente, que la Oracion mental está en precepto Divino, y que con ella se cumple todo lo de mas. Y que la Oracion es Sacramento debaxo de accidentes. Y que la Oracion mental es la que tiene este valor. Y que la Oracion vocal importa muy poco. Y que los Siervos de Dios no han de trabajar, ni ocuparse en ejercicios corporales. Y que no se ha de obedecer à Prelado, ni Padre, ni Superior, en quanto mandaren cosa que estorve las horas de la Oracion mental, y contemplacion. Y que dicen palabras sintiendo mal del Sacramento del Matrimonio. Y que nadie puede alcançar el secreto de la virtud, sino fuere discipulo de los maestros que enseñan la dicha mala doctrina. Y q̄ nadie se puede salvar sin la Oracion que hazen, y enseñan los dichos maestros, y no se confesando con ellos generalmente. Y que ciertos ardores, temblores, y desmayos que padecen, son indicios del amor de Dios, y que por ellos se conoce que están en gracia, y tienen el Espiritu Santo. Y que los perfectos no tienen necesidad de hazer obras virtuosas. Y que se puede ver, y se ve en esta vida la Essencia Divina, y los Mysterios de la Trinidad, quando llegan à cierto punto de perfeccion. Y que el Espiritu Santo inmediatamente gobierna à los que así viven. Y que solamente se ha de seguir su movimiento, e inspiracion interior, para hazer ò dexar de hazer qualquier cosa. Y que al tiempo de la elevacion del Santissimo Sacramento, por rito, y ceremonia necesaria se han de cerrar los ojos. O que algunas personas ayán dicho, ò afirmado, que aviendo llegado à cierto punto de perfeccion, no pueden ver Imagenes Santas, ni oyr sermones, ni palabra de Dios, ò otras cosas de la dicha secta, y mala doctrina.

OSI SABELS, ò aveis oydo dezir otras algunas heregias, especialmente, que no ay Parayso, ò gloria para los buenos, ni infierno para los malos, y que no ay mas de nacer y morir. O algunas blasphemias hereticas, como son: no creo, descreo, reniego contra Dios nuestro Señor, y contra la Virginidad y limpieza de Nuestra Señora la Virgen M A R I A, ò contra los Santos, y Santas del Cielo. O que tengan, ò ayán tenido familiares, invocando demonios, y hecho cerros, preguntándoles algunas cosas, y esperando respuesta dellos. O ayán sido bruxos ò bruxas, ò ayán tenido pacto tacito, ò expreso con el demonio, mezclando para esto cosas sagradas con profanas, atribuyéndolo à la criatura lo que es solo del Criador. O que alguno siendo Clerigo, ò de Orden sacro, ò Frayle professo se aya casado. O que alguno no siendo ordenado de Orden Sacerdotal aya dicho Missa, ò administrado alguno de los Sacramentos de Nuestra Santa Madre Iglesia.

O que

O Que algun Confessor, o Confesores, Clerigos, o Religiosos, de qualquier estado, grado, condicion, o preeminencia que fuere (aunque sean de las Religiones, Congregaciones, o Contraternidades exemptas o privilegiadas, o inmediatamente sujetas a la Sede Apostolica en el acto de la confesion, o proximately a ella, antes de comenzar la confesion Sacramental, o despues de acabada, y de la absolucion, o con ocasion de haverse confesado, o se a confesar, aunque con efecto no se siga la confesion Sacramental) soliciten, o procuraren a sus hijos, o hijas espirituales de entrambos sexos, por obra, o de palabra para actos torpes y deshonestos, o tuvieren con las dichas personas qualquier conversaciones, y platicas deshonestas, o profanas, encaminadas a deshonestidad, o trato, y comunicacion indecente. O las soliciten para que sean terceros, o terceras de otras personas para el mismo fin deshonesto, o sin ocasion, ni intento de la confesion Sacramental, ni haver de confesar a las dichas personas tuvieren con ellas los dichos tratos, y conversaciones ilicitas en los confesionarios, y otros qualquier lugares, fingiendo apariencias de que se confiesan, o se quieren confesar. O que alguno, o algunos confesores absolviere a qualquiera de las dichas personas q̄ huvieren sido solicitadas en qualquier caso o forma de las de suso referidas, sin remitirlas ante NOS, para que lo manifesten: o las dixeren, o enseñaren que no tienen obligacion de manifestarlo: Porque sin embargo del Breve de Nuestro Santissimo P. Gregorio XV. expedido en treinta de Agosto de el año pasado de mil seiscientos y veinte y dos por particular declaracion suya, para las Inquisiciones de los Reynos, y señorios de su Magestad, determino su Santidad, que el castigo de este delito toca privativamente al Santo. Officio de la Inquisicion.

O SI alguna otra persona se ha casado segunda, o mas vezes, remiendo su primera muger, o marido vivos. O que alguno aya dicho, o afirmado que la simple fornicacion, o dar a vltura, o logro, o perjurarse no es pecado. O que es mejor, y vale mas estar vno amancebado, que casado. O que ayan hecho vituperios, y malos tratamientos a Imágenes de Santos, o Cruces. O que alguno no aya creído en los Articulos de la Fè, o ayan dudado de alguno dellos. O que aya estado vn año, o mas tiempo excomulgado, o aya menospreciado, y tenido en poco las césuras de la Santa Madre Iglesia, dizièdo, o hazièdo cosa alguna contra ellas. O si fabeis, o aveis oydo dezir, que alguna, o algunas personas so color de Astrologia, o lo q̄ faben por las estrellas y sus aspectos, o por las rayas, y señales de las manos, o por otra qualquier arte, ciencia, o facultad, u otras varias, respondan, y anuncie las cosas por venir, dependientes de la libertad, y libre alvedrio del hombre, o los casos fortuitos que han de acontecer. o lo hecho, y acontecido en las cosas passadas, ocultas, y libres diziendo, y afirmando, o dando a entender, que ay reglas, arte, o ciencia. para poder saber se-

Solici-
tud.
20101
281101
28101

Casados
dos, o
mas ve-
zes, y o-
tros erro-
res.

me-

Libros,
y otras
cosas.

mejantes cosas. O q̄ las vayan à preguntar, y consultar, siendo como todo ello es para los tales efectos falso, vano, y supersticioso, en gran daño y perturbacion de nuestra Religion, y Christiandad.

O Si fabeis, o aveis oydo dezir, q̄ algunas personas ayan tenido, o tengan algunos libros de la Secta, y opiniones del dicho Martin Luthero, o otros Hereges, o el Alcoran, o otros libros de la Secta de Mahoma, o Biblias en Romance, o otros qualesquier de los reprobados, y prohibidos por las censuras, y catalogos del S. Oficio de la Inquisición. O q̄ algunas personas no cumpliendo lo q̄ son obligados, an dexado de dezir, y manifestar lo q̄ saben, o han oydo dezir, o dicho, y persuadido à otras personas q̄ no lo manifestassen. O q̄ han sobornado testigos para tachar falsamente lo q̄ han de puesto en el S. Oficio. O q̄ algunas personas ayan de puesto falsamente contra otras por les hazer mal, y daño, y macular su honra. O q̄ ayan encubierto, receptado, o favorecido algunos Hereges ecubriendo sus personas, o sus bienes. O q̄ ayan puesto impedimento por si, o por otros al libre, y recto exercicio del S. Oficio, y Oficiales, o Ministros del. O que ayan quitado, o hecho quitar algunos Sambenitos donde estabā puestos por el S. Oficio, o ayan puesto otros. O q̄ los q̄ han sido reconciliados, y penitenciados por el S. Oficio, no han guardado ni cumplido las carcerias, ni penitencias q̄ les fuerō impuestas. O si han dexado de traer publicamente el Habito de reconciliación sobre sus vestiduras. O q̄ algunos reconciliados o penitenciados han dicho, q̄ lo q̄ confesaron en el S. Oficio a ill de si, como de otras personas, no fuesse verdad, ni lo avia hecho, ni cometido, y q̄ lo dixerō por temor, o por otros respectos. O q̄ ayan descubierta el secreto q̄ les fue encomendado en el S. Oficio. O que algunos ayà dicho, q̄ los relaxados por el S. Oficio fueron condenados sin culpa, y q̄ murieron martyres. O q̄ algunos q̄ ayan sido reconciliados, o hijos, o nietos de cōdenados por el delito y crimen de la Heregia, ayan vsado, y vsen Oficios publicos, y de honra, q̄ les son prohibidos por derecho comun, leyes, pragmatias de estos Reynos, e instrucciones del S. Oficio. O q̄ se ayan hecho Clerigos. O q̄ tengā alguna dignidad Eclesiastica, o seglar, o insignias della. O ayà traído cosas prohibidas, como son armas, seda, oro plata, corales, perlas, chamelotes, paño fino, o cavalgado à cavallo. O que en poder de algun Escrivano, o Notario, o en otra persona esten algunos processos, autos, denunciaciones, informaciones, o provanzas, tocantes à los delictos en esta nuestra Carta referidos.

PORENDE por el thenor de la presente, amonestamos, exhortamos, y requerimos, y en virtud de Santa Obediencia, y sopena de excomunion mayor *late sententia trina Canonica monitione premissa* MANDAMOS à todos, y qualesquier de vos, que si supieredes, o huvieredes hecho, visto, o oido dezir, que alguna persona aya hecho dicho, tenido, o afirmado algunas cosas de las de arriba dichas, y declaradas, o otra qualquiera que sea contra Nuestra Santa Fec Cautho

tholica, y lo que Tiene, Predica, y Enseña Nuestra Santa Madre
 Iglesia de Roma, assi de vivos, presentes, ó absentes, como difun-
 tos, sin comunicarlo con persona alguna (porque assi conviene) ven-
 gais, y parecais ante NOS personalmente à dezirlo, y manifestar-
 lo, dentro de seis dias primeros siguientes, despues, que esta Nuestra
 Carta fuere leida, y publicada, ó como della parte supieredes en
 qualquier manera, con apercibimiento, que vos hazemos, que pas-
 lado el dicho termino, lo susodicho, no cumpliendo: Demas, que
 avreis incurrido en las dichas penas y Censuras, procederemos con-
 tra los que rebeldes, è inobedientes fueredes, como contra personas,
 que maliciosamente callan, y encubren las dichas cosas, y sienten
 mal de las cosas de Nuestra Santa Fè Catholica, y Censuras de la
 Iglesia. Y por quanto la absolucion del crimen, y delicto de la he-
 regia Nos està especialmente reservada. MANDAMOS, y prohibi-
 mos lo la dicha pena, à todos, y qualesquier Confessores, Clerigos,
 ó Religiosos, que no absuelvan à persona alguna, que certa de lo su-
 sodicho està culpada, ó no huviere dicho, ó manifestado en el Santo
 Officio, lo que dello supiere, ó huviere oido dezir, antes la remitan
 ante NOS, para que sabida, y averiguada la verdad, los malos sean
 castigados, y los buenos y fieles Christianos conocidos y honrados,
 y Nuestra Santa Fè Catholica aumentada, y ensalçada. Y para que
 lo susodicho venga à noticia de todos, y dello ninguno pueda pre-
 tender ignorancia, mandamos dar, y dimos la presente firmada de
 nuestros Nombres, sellada con el Sello deste Santo Officio, y refren-
 dada del infra-escrito Secretario del secreto del, en la Ciudad de
 Mexico, y sala de nuestra Audiencia à diez y seis dias del mes de Agosto

de Mil seiscientos y noventa y quatro años.

Juan de Torres
Secretario

de la Audiencia
de Mexico

de la Audiencia
de Mexico

NOS LOS INQUISIDORES
APOSTOLICOS, CONTRA LA HERETICA PRA-
vedad, y Apostasia en esta Ciudad de Mexico, Estados, y Provincias
de la Nueva-Espana, Guatemala, Nicaragua, Filipinas, y su distric-
to, y cercania, & c. Por Autoridad Apostolica.



HAZEMOS saber á vos los Vicarios, Curas, Ca-
pellanes, y Sacristanes de las Iglesias de todas las
Ciudades Villas, y Lugares, de este dicho nue-
stro distrito, y especialmente á los de esta Ciu-
dad, y á cada vno, y qualquier de vos, que por
otra nuestra Carta, dada antes de esta á pedimen-
to del Señor Promotor Fiscal de este Santo Offi-
cio, que fué leyda, y publicada en esta dicha Iglesia.



Fueron exortadas, y amonestadas, todas y qualesquier personas, de
qualquier estado, grado, condicion, y preeminencia que fuesen, que
vbiesen visto, ò oido decir, que alguna, ó algunas personas, vivos,
presentes, ausentes, ò difuntos huviesen hecho ó dicho, ò tenido, ò
creido alguno, ò algunos de los delictos de Heregia, y Apostasia en la
dicha nuestra primera Carta cõtenidos contra lo que tiene, predica,
y enseña nuestra Santa Madre Iglesia de Roma, en guarda, y obser-
vancia de la ley muerta de Moyfen, ó de las malditas, y reprovadas
Setas de Mahoma, y Martin Luthero, y sus sequazas, y guardando
sus ritos, y ceremonias, ò se vbiesen casado siendo Frayles professos,
ò Clerigos de Orden sacro; ò si alguna otra persona se ubicie casado
segunda, ò mas vezes; y si alguno vbiesse dicho, y áfirmado, que la
simple fornicacion, y dar á vsura no es pecado mortal; ò que vbiesen
hecho vituperios, ò malos tratamientos á Imagenes, ò que alguno
vbiesse estado vn año, ó mas tiempo excomulgado; ò que algun Con-
fessor, ò Confessores, Clerigos, ó Religiosos, de qualquier grado, ò
condicion que sean, en el acto de la confession, ò proxicamente á
ella ayan solicitado á sus hijos, è hijas espirituales, de entrambos se-
xos, para actos torpes, y deshonestos, ò para ler terceros, ò terceras,
de otras personas, ò en qualquier manera ayan tenido platicas des-
honestas, y profanas, encaminadas á deshonestidad, con qualesquie-
ra personas, en los Confessionarios, ò otros lugares, fingiendo apari-
encias, y demostraciones de que las confiesan, ò quieren confessar; ò
que alguno tenga, ò vbiesse tenido en su poder Libros prohibidos; ò
que algunas personas vbiesen dexado de decir, y manifestar lo que
han

han hecho, ó saben de otros, en este Santo Oficio; ó dado consejo à otros que lo hagan, ó ayan sobornado testigos, para tachar falsamente los que han depuesto en el Santo Oficio, ó han depuesto en él falsamente contra otros; ó han encubierto, ó receptado, ó favorecido à Hereges, ó sus bienes, ó puesto impediméto, por sí, ó por otros al recto, y libre exercicio del Santo Oficio, Oficiales, y Ministros de él; ó ayan quitado, ó hecho quitar algunos Sambenitos, ó los han puesto; ó que los que han sido Reconciliados, ó Penitenciados por el Santo Oficio, no han cumplido sus penitencias; ó que los dichos Penitenciados ayan dicho, que lo que confessaron en el Santo Oficio de sí, ó que otras personas, no fuese verdad; ó ayan descubierto el secreto que les fué encomendado, ó que alguno aya dicho, que los Relaxados por el Santo Oficio, fueron condenados sin culpa, y murieron martyres, y que algunos que ayan sido Reconciliados, ó hijos, ó nietos de condenados por el Crimen de la Heregia, ayan usado, ó usen de las cosas que les son prohibidas. Segun que todo mas largamente en la dicha nuestra primera Carta se contiene. Y los Escriuauos, y Notarios ante quien vbiessen passado, y estuviessen qualesquier probanças dichos de testigos autos, y processos de algunos de los dichos Crimenes, y delictos, ó de otro alguno tocante à Heregia, los traxessen ante Nos. Y que ninguno de vos los Confessores, Clerigos, Presbyteros, Religiosos, y Seglares absolviessè à las personas que alguna cosa de lo contenido en dicha nuestra Carta supiessen, sino antes las remitiessen ante Nos. Por quanto la tal absolucion nos està reservada, y assi la reservamos. Y les mandamos en virtud de santa obediencia, y sopena de Excomunion, *trina Canonica monitione premissa*, que dentro de seis dias primeros siguientes, despues que la dicha nuestra Carta fuese leyda, y publicada los quales les dimos, è assignamos, por tres plazos, y terminos peremptorios viniessen, y pareciessen ante Nos personalmente en la Sala de nuestra Audiencia, à decir, y manifestar lo que supiessen, vbiessen hecho visto hazer, ó oydo decir cerca de las cosas en la dicha nuestra Carta dichas, y declaradas, y otras qualesquiera que fuesen contra nuestra Santa Fee Catholica, ó contra el recto, y libre exercicio del Santo Oficio, è hiziesen, y cumpliesen todo lo en la dicha nuestra primera Carta contenido, segun que mas largamente en ella se contiene, à q̄ nos referimos. Y porque las personas que algunas cosas de lo contenido en la dicha nuestra Carta primera, han hecho, ó dicho, visto hazer, ó decir, sabido, ó entendido en qualquier manera, y no ayan parecido ante Nos, dentro del termino, que les fué assignado, han incurrido, y están en sentencia de descomuniõ mayor, y en otras graves penas en derecho establecidas. Por lo qual el
dicho

dicho Señor Promotor Fiscal, nos pidió que procediessemos contra ellos, como contra descomulgados, factores, y encubridores de Hereges, por todo rigor de derecho. Por ende atento à lo susodicho, por el tenor de la presente, vos mandamos en virtud de santa obediencia, y fopena de descomunion mayor, que denunciéis, y fagais denunciar, à los susodichos, y à cada vno de ellos por publicos descomulgados, tañiendo campanas, y matando candelas todos los Domingos, y Fieftas de guardar, al tiempo que se dixeren los divinos Officios. Y no dexéis de lo assi hazer, y cumplir hasta tanto que los susodichos vengan à obediencia de la Santa Madre Iglesia, y veais otra nuestra en contrario de esta.

E si lo que Dios nuestro Señor, no quiera ni permita, por otros seis dias figuientes, las dichas personas, que assi han echo, ó dicho, saben, ù oyeron decir, quien aya hecho, ò dicho alguna cosa, ó cosas de las contenidas en la dicha nuestra Carta primera, ù otras cosas contra nuestra santa Fee Catholica; ó contra el recto, y libre exercicio del Santo Officio de la Inquisicion, ò de sus ministros persistiendo en su contumacia, y rebeliõ, y no lo vinieren à decir, y manifestar ante Nos Por la presente los descomulgamos, anathematizamos, maldecimos, y apartamos del gremio é union de la Santa Madre Iglesia Catholica, participacion, y comunion de los Fieles, y Catholicos Christianos, como à miembros poseydos del demonio. Y mandamos à los dichos Vicarios, Curas, Capellanes, y Sacristanes, y à otras qualesquier personas Eclesiasticas Seglares, y Religiosos, que los ayan, y tengan à todos los susodichos (que assi fueren rebeldes, y contumaces) por tales publicos descomulgados, maldecidos, y anathematizados, y vengam sobre ellos, y à cada vno de ellos, la ira, y maldicion de Dios todo poderoso, y de la Gloriosa Virgen Santa MARIA su Madre, y de los Bienaveturados Apostoles San Pedro, y San Pablo, y de todos los Santos del Cielo. Y vengam sobre ellos todas las plagas de Egypto, y las maldiciones que vinieron sobre el Rey Pharaon, y sus gentes por que no obedieron, y cumplieron los Mandamientos divinales; y sobre aquellas cinco Ciudades de Sodoma, y Gomorra, y sobre Datan, y Abiron, que vivos los tragó la tierra, por el pecado de la inobediencia, que contra Dios Nuestro Señor cometieron; y sean malditos en su comer, y beber, y en su velar, y dormir; en su levantar, y andar; en su vivir, y morir; y siempre estèn endurecidos en su pecado: el diablo esté à su mano derecha; quando fueren en juicio siempre sean condenados; sus dias sean pocos, y malos; sus bienes, y hacienda sean traspasados en los estraños; sus hijos sean huerfanos, y siempre estèn en neçessidad; y sean lançados de sus casas, y moradas

das, las quales sean abrasadas, todo el mundo las aborresca; no hallea
quien halla piedad de ellos; ni de sus cosas; su maldad este siempre en
memoria delante del Arcatamiento divinal, y maldito sea el pan, y el
vino, la carne, y el pescado, y todo lo que comieren, y bebieren, y las
vestiduras que vistieren; y la cama en que durmieren, y sean malditos
con todas las maldiciones del Viejo, y Nuevo Testamento; malditos
sean con Luzifer, y Judas, y con todos los demonios del Infierno,
los quales sean sus señores, y su compañia. Amen.

Y mandamos, que entre tanto que estas nuestras censuras se leen,
y publican; los Clerigos hagau tener dos Cyrios de cera encendidos,
cubierta la Cruz con velo negro en señal de luto que la Santa Madre
Iglesia muestra con los tales malditos, y descomulgados, encubri-
dores, y favorecedores de Hereges. Y acabadas de leer las censuras,
mandamos a los dichos Curas, Clerigos, y Sacristanes, y a cada vno
de ellos, que maten los dichos Cyrios ardiendo, en el agua bendita,
diciendo: Assi como mueren estos Cyrios en esta agua, mueran sus
animas, de los tales rebeldes, y contumaces, y sean sepultadas en los
Infiernos; y hagan repicar, y tañer las Campanas; y luego canten en
tono el Psalmo que comienza: *Deus laudem meam ne tacueris*. Y el
Responso que dice: *Revelabunt calisniquitatem Iuda*. Y no celeys
de lo assi hazer, y cumplir hasta que los tales rebeldes vengan a obe-
diencia de la Santa Madre Iglesia, y digan, y declaren lo que saben,
han visto, y oído decir, como dicho es, y sean absueltos de las dichas
censuras, en que assi han incurrido. En testimonio de lo qual manda-
mos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, y sellada
con el sello de este Santo Officio, y refrendada del Secretario infra-
escripto. En

EDICTO INQUISITORIAL QUE PROHÍBE LA COSTUMBRE DE HACER ORATORIOS PRIVADOS EN LAS CASAS, TALES COMO NACIMIENTOS, ALTARES A LA VIRGEN Y OTROS SANTOS, DONDE SE PONEN RETRATOS DE PERSONAS QUE YA MURIERON Y SE REÚNEN HOMBRES Y MUJERES A COMER, CANTAR, BEBER Y BAILAR, 1643



NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS CONTRA LA HERETICA prauedad, y apostasia en esta Ciudad, y Arçobispado de Mexico, y en los Obispados de Tlaxcala, Mechoacan Nueva Galicia, Guathemala, Guaxaca, Nicaragua, Yucatan, Honduras, Chiapa, Nueva Vizcaya. Y en todos los Estados, y Provincias de la Nueva España, Islas Philipinas, y sus Distritos, y Iurisdicciones, por autoridad Apostolica, &c. Hazemos saber à todos los vezinos, y moradores, estantes y habitantes, asi en esta dicha Ciudad de Mexico, como en todas las de mas Ciudades, villas, y lugares de nuestro distrito y jurisdiccion, como ante Nos pareció el señor Doçtor Don Antonio de Ganiola Promotor Fiscal, de este Santo Officio, y nos hizo relacion, q̄ en aquesta dicha Ciudad de Mexico, y en otras Ciudades de aqueste nuestro distrito, se ha introducido de algun tiempo à esta parte, por pernicioso, è intolerable costumbre, entre todo genero de gentes, con notable escandalo del pueblo Christiano, el hazer en sus casas Oratorios privados, de particulares deuociones, haziendo nacimientos de nuestro Saluador y Redemptor Iesu Christo, y Altares a la santissima Virgen Maria nuestra Señora, su Madre, y a otros Santos, y Santas de su deuocion, poniendo en dichos Altares cierto numero supersticioso de candelas encendidas, y algunos retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores, y señales de gloria, sin determinacion de la santa Sede Apostolica, y contra lo por ello determinado, congregandose para tales celebridades, en las partes donde se hazen los dichos Oratorios, hombres y mugeres, à comer y beber deasistidamente, à jugar, cantar, y baylar con grande deshonesta, è indecencia, tomando por capa y cubierta de aquestos, y otros mayores pecados de obra, y de palabra, la debocion al nacimiento de Iesu Christo Señor nuestro, a la Virgen santissima nuestra Señora su Madre, al Santo, ó Santa, cuya festiuidad, preteaden dar a entender que celebran, por tan ilicitos y reprobados medios, en graue daño de sus conciencias, de que han resultado y cada dia resultan (como nos era notorio de mucho tiempo a esta parte, por algunas testificaciones de lo contenido en su pedimento) gravissimas ofensas cõtra la Magestad de Dios nuestro Señor, acasionandose supersticiones, y abusos, contra la pureza de nuestra santa Fee Catholica, y veneracion a las Imagenes, y assi mismo muertes desastradas, y lo que mas era digno de remedio, el mal exçplo que se daua a los hereges enemigos declarados, de las sagradas Imagenes (cuya deuda adoracion niegan,) que entre nosotros estan encubiertos, viendolos en los fieles, y Catholicos Christianos, las veneraban y respetaban muy poco, ò nada, con tales y tan impias juntas, y conuenticulos indignos de permitirse, por sus circunstaacias, entre Catholicos, y que para q̄ se obuialen y ataxasen aquestos inconvenientes en deshonor de nuestro Señor Iesu Christo, de su santissima Madre nuestra Señora, y de sus Santos, y Santas. Nos pidio, y suplicó, le mandassemos dar nuestras letras, y cõfuras, para que publicadas en la forma ordinaria, se prohibiesen dichos Nacimientos, Oratorios, juntas y conuenticulos, con concurso publico, so color, ni pretexto alguno, ni poner retratos de personas no beatificadas, ò canonizadas por la Sede Apostolica, con resplandores de gloria, ni encender candelas, en cierto numero determinado. Y por Nos visto su pedimento ser iusto, queriendo acudir al remedio de semejantes abusos, que cada dia parece, que el demonio nuestro comun enemigo, va introduciendo para desarraygar de los animos de los Fieles, las buenas costumbres, y lo solido y fundamental de nuestra santa Fee Catholica, destruyendo su sinceridad, y pureza en la adoracion de las Imagenes, y que sean veneradas y adoradas, segun, y como lo deben ser entre Catholicos, y que sus oraciones y deuociones particulares se ordenen a solo lo que les es permitido por nuestra madre la sancta Iglesia Catholica Romana, sin mezclar las cosas sagradas, con las profanas, de que tanto se desagrada y ofende la diuina Magestad, que en sus sacrificios pide toda pureza, y decencia. Y por costarnos, y tener cierta ciencia de los ritos, ceremonias, supersticiones, è impiedades, y otros graves, y enormes pecados que en hazer dichos Nacimientos, y Oratorios en la forma dicha se han causado, y causan, de que estamos en gran manera condolidos, viendo el poco reparo que en tales abusos, è introducciones se ha hecho, y haze. Por tanto por el tenor de la presente mandamos, requerimos, y amonestamos, y en virtud de santa obediencia, y pena de Excomunion mayor latente incurrenda, y de quinientos ducados de Castilla, para gastos extraordinarios de este dicho Santo Officio, a todos los vezinos, y moradores, estantes y habitantes, asi desta dicha Ciudad de Mexico, como de las de mas Ciudades, villas, y lugares del dicho nuestro distrito, de qualquier esta do, dignidad, grado, calidad, ò preheminiencia, que sean, exemptos, ò no exemptos, asi Ecclesiasticos, Seculares, como Regulares, que luego que este nuestro Edicto venga a vuestra noticia, ò del supierdes en qualquier manera, no hagais, ni consentais hazer en vuestras casas, los dichos Nacimientos, y Oratorios publicos, en que interben en indecencia de lugar, banquetes, juegos, musicas, bayles y juntas, ni pògays en los Altares de las dichas vuestras casas, retratos de personas que murieron con opinion de virtud, con resplandores y señales de gloria, no estando beatificados, ò canonizados, ni en ellos encendays candelas, en numero de terminado, por vosotros, vuestros hijos, parientes, y personas conocidas. Y assi mismo os mandamos, so las mismas penas, que si alguna persona, ò personas fueren, ò viniere[n] contra este nuestro Edicto, luego dentro de tercero dia, parezcays ante Nos, ò ante nuestros Comisarios de los partidos en que os hallaredes, a los manifestar y denunciar, para q̄ contra ellos procedamos, como hallaremos por Derecho, Bullas Apostolicas, è instrucciones del Santo Officio, como contra inobedientes a nuestros mandatos que mas son dichos Apostolicos. En testimonio de lo qual mandamos dar, y dimos la presente firmada de nuestros nombres, sellada con el sello menor deste dicho Santo Officio, y refrendada de vno de los Secretarios de el. En Mexico a cinco dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y tres años.

(+)

NOS LOS INQUISIDORES APOSTOLICOS

contra la Heretica pravedad, y Apostasía, en esta Ciudad, y Arzobispado de México, y en todos los Estados, Reynos, y Provincias de la Nueva-España, con los Obispados de Puebla, Mechoacan, Goathemala, Guadalaxara, Chiapa, Yucatan, Oaxaca, Vera-Paz, Honduras, Nicaragua, Nueva-Vizcaya, Islas Filipinas, sus Distritos, y Jurisdicciones: Por Autoridad Apostolica, &c.

A todas, y qualesquiera personas de qualquier estado, grado, condicion, preeminencia, ó Dignidad que sean, esentos, ó no esentos, Vecinos, y Moradores, estantes, ó habitantes en dichos nuestros Distritos, y á cada uno de Vos: Salud en Nuestro Señor Jesu-Christo, que es verdadera salud, y á los nuestros Mandamientos, firmemente obedecer, y cumplir.



SABED, que siendo el principal encargo de nuestro Apostolico ministerio velar, y cuidar de que se conserve con la mayor pureza en nuestra Sagrada Religion la adoracion debida al verdadero Dios, y la veneracion á sus Santos por los medios, y prácticas establecidas por la Iglesia, la que, alumbrada por el Espíritu Santo, no solo há aprobado el uso de las Sagradas Imagenes, sino, que en diferentes Concilios há condenado, y anathematizado como Hereses á los que han osado contradecirlo: Para satisfacer dignamente esta obligacion, conformandonos con el espíritu, é intencion de tan santas determinaciones, hemos formado, y publicado en diferentes tiempos, segun la exigencia, varios Edictos, en que hemos mandado, que dichas Sagradas Imagenes se pinten, fundan, esculpan, y fabriquen con verdadera, y decórosa propiedad, de manera, que exciten dignamente en los Fieles afectos de piedad, devocion, y reverencia á los Sagrados Originales, que representan, y que se coloquen con religiosa decencia en sitios, y lugares oportunos para el fin Sagrado á que nuestra santa Madre Iglesia las destina; y hemos prohibido, que se fabriquen en estos Reynos, ó se introduzcan de los estraños, Pinturas, Medallas, Estampas, Empresas, é Invencones, en qualquiera manera estantadas, figuradas, ó hechas, que puedan ceder en irrision, y escarnio de los Santos, ó de sus Imagenes, ó Sagradas Reliquias: Que se pinten, esculpan, ó en otra manera se formen, ó se introduzcan de fuera del Reyno formadas, pintadas, ó esculpidas en alhajas que sirvan, ó puedan servir á usos profanos, como cajas de tabaco, piezas de bajilla, ú otras semejantes; y que se pinten, ó coloquen en parajes, y sitios inmundos.

Pero sin embargo de esta cuidadosa vigilancia, hemos sabido con mucho dolor, que, de pocos tiempos á esta parte, se han intentado introducir, é introducido en estos Reynos, alhajas del mas comun, profano, y menos decente uso, como botones de camisa, llaves de relojes, sellos, y diges para poner penientes de ellos, en que se registra esculpida la Sagrada Imagen de Nuestro Redemptor Crucificado, sirviendo en los sellos de manilla, y en todo de hacer menoscipio de lo que debe ser el principal objeto de nuestro culto. Y aunque el religioso zelo de nuestro Católico Monarca há ocurrido á este mal, prohibiendo la entrada en sus Dominios de las piezas de esta, ú otra clase, que sirven para el adorno personal, si convisieren hechuras de la reverencia christiana, y el uso de ellas á todos sus Vasallos, mandando, que ningun Mercader, ó Negociante pueda venderlas, y que estas manifiesten las que tuviere, para recogerlas, y darlas el destino conveniente; Hemos juzgado deber (coadyuvando la piadosa intencion de nuestro Soberano) renovar, como de hecho renovamos, dichos Edictos, ordenando, y mandando de nuevo á todos los Comerciantes, Negociantes, ó de qualquiera manera introductores de Generos Extranjeros, Pintores, Escultores, Plateros, Impresores, Vaciadores, y otras qualesquier personas estantes, ó habitantes en estos Reynos, de qualquier estado, calidad, ó condicion que sean, que no introduzcan de fuera de ellos, compren, vendan, ni tengan en su poder, esculpan, pinten, vacen, impriman, ni de otro modo fabriquen, ó formen las sobredichas Imagenes de CHRISTO Nuestro Bien, de su Santísima Madre, y de los Santos, Historias Sagradas, ó Misterios de nuestra Santa Religion, que por razon de su materia vil, de su estraña, y ridícula Escultura, de su indecente postura, ó por estar hechas, ó colocadas en alhajas que sirven á usos profanos, ó en sitios, y parajes inmundos, é indecentes, puedan servir de irrision, escarnio, ó menosprecio de sus Sagrados Originales: Que no pinten, esculpan, ni coloquen la Santa Cruz en sitios, y parajes inmundos, y expuestos á irreverencia. Y que tampoco pinten, impriman, esculpan, ó formen Figuras, Historias, Fabulas, ú otras qualesquiera cosas deshonestas, lascivas, ó que puedan servir de escandalo, y provocacion á los piadosos, ni las introduzcan de Reynos estraños, las compren, ni vendan, tengan en su poder, ni coloquen en parajes públicos, ni secretos.

Todo lo qual ordenamos, y mandamos, pena de Excomunion mayor *lata sententia*, y de quinientos ducados aplicados para gastos del Santo Oficio, y de proceder á las demás penas establecidas por los Sagrados Canones, que agraváremos segun la necesidad. Y asimismo mandamos á los Administradores, Veedores, y demás Oficiales de las Reales Aduanas, no dejen pasar, ni entreguen á sus Dueños las Imagenes, ó Pinturas comprehendidas en este Edicto; y á todas las personas estantes, y habitantes en estos Reynos, que tuviere alguna, ó algunas, ó supieren que otros las tienen, las entreguen, ó denuncien al Santo Oficio, ó á algunos de los Comisarios, ó Familiares de él, dentro de seis dias de la publicacion de este Edicto, pena de la misma Excomunion, y apercibimiento de proceder contra los ocultadores, y fautores á lo que huviere lugar en Derecho. Y para que lo referido venga á noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia: Mandamos, que este nuestro Edicto se lea, y publique en la forma acostumbrada, en todas las Iglesias Parroquiales, y Conventos de nuestro Distrito. En Testimonio de lo qual, mandamos dar, y dimos esta nuestra Carta, firmada de nuestros nombres, sellada con el Sello del Santo Oficio, y refrendada por uno de los Secretarios del Secreto de él. En la Inquisicion de México á *veinte y quatro de Mayo de 1767*

Doni Obispo de Mexico

Por mandado del Santo Oficio.

Nadie le quite pena de Excomunion mayor.

